

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** DECLARATIVO - VERBAL  
**Demandante:** ROSAURA TOBÓN GAVIRIA  
**Demandado:** BBVA COLOMBIA  
**Radicado:** 2021-231

Visto el informe secretarial<sup>1</sup>, y para resolver sobre la notificación<sup>2</sup> y contestación de la demanda<sup>3</sup>; el Juzgado previamente CONSIDERA:

1. Una vez notificado el demandado BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda, para lo cual formula la siguiente excepción de mérito a la que denominó “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE BBVA COLOMBIA”, fundada primordialmente en que el banco no tiene interés económico alguno por no ser el actual acreedor hipotecario, y resalta que el otorgante de hipoteca materia del debate judicial no tiene endeudamiento vigente con el Banco BBVA, en razón que la cartera No.xx5317 fue enajenada en el año 2007 a la entidad CREAM PAÍS, con las garantías que amparan. En tal sentido, será CREAM PAÍS, o la entidad que haga sus veces el acreedor el titular y adquirente del crédito y de la garantía, por lo que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco BBVA.

2. La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se opone a la prosperidad de las excepciones propuestas por el extremo pasivo por carecer de un verdadero argumento fáctico que conlleve a su prosperidad.

3. El artículo 61 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, al decir que el mismo se configura cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, siendo una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada. Para tal efecto, sea lo primero señalar que la integración del litisconsorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el juez de conocimiento, pues dicha omisión de integrar el Litis consorcio necesario, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia que se encuentre.

4. En nuestro caso, tal como lo expone el extremo demandado en la excepción de mérito propuesta, se origina la falta de integración del Litisconsorcio necesario por pasivo, al ser enajenado por parte del Banco demandado en este proceso BBVA COLOMBIA, el crédito y la garantía que ampara objeto de este proceso, a la entidad CREAM PAÍS; es decir,

---

<sup>1</sup> Pdf.09

<sup>2</sup> Pdf.04, 05

<sup>3</sup> Pdf.06

<sup>4</sup> Art.61 C.G.P. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas (...)”

que dicho acto jurídico por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme, no siendo posible decidir de mérito sin la comparecencia de la actual acreedora, que sin duda la sentencia que se dictaría en este proceso afectaría los derechos involucrados en dicho crédito y la garantía que ampara.

5. Es de anotar, que si bien en el escrito que descorre el traslado de la excepción de mérito por parte del actor, se opone a su prosperidad, no se desconoce o tacha el acto jurídico de enajenación de cartera No. xx5317 realizado en el año 2007, por BBVA COLOMBIA y CREAR PAÍS, por lo que se hace necesario la vinculación del actual acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

Primero. Reconocer a la Dra. OLGA QUIÑÓNEZ CAÑON, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandada BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido mediante escritura pública 223 de la Notaría 72 de Bogotá de fecha 24 de enero de 2012, conforme lo hace constar el Certificado de la Cámara de Comercio allegada.

Segundo. TENER por notificada a la demandada BBVA COLOMBIA, del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico enviado con fecha 08 de marzo de 2022, entendiéndose realizada la notificación el día 10 de marzo de 2022, tal como lo previene el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Tercero. La contestación de la demanda se presenta en tiempo, por conducto de abogado.

Cuarto. En su oportunidad procesal se tendrá en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, que descorre el traslado de las excepciones de mérito.<sup>5</sup>

Quinto. Previo a continuar con el curso normal del proceso, se ORDENA de oficio la citación e integración del litisconsorcio necesario, en este caso, a la entidad CREAR PAÍS, para lo cual se ordena notificar y dar traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso. Para efectos de su notificación se ordena a las partes suministrar la dirección física o electrónica de Crear País.

Sexto. ORDENAR la suspensión del presente proceso durante dicho término.<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE,**



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez  
(2)

---

<sup>5</sup> Pdf.08

<sup>6</sup> Art. 61 inciso segundo del C.G.P.